

República de Colombia



Rama Judicial

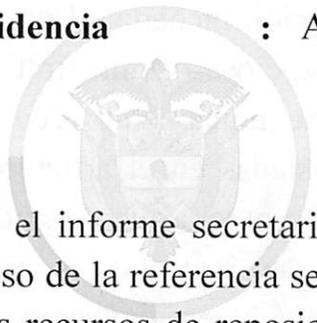
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), trece (13) de diciembre de 2017, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver los recursos interpuestos por la parte convocante. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, (A), catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

- Naturaleza** : Conciliación Extrajudicial
- Radicado N°** : 81001-3333-002-2015-00532-00
- Demandante** : Mariana del Carmen García Flórez
- Demandado** : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
- Providencia** : Auto decide recurso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Antecedentes:

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente de resolver sobre la concesión de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte convocante en contra de la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio alcanzado con la entidad convocada en la Procuraduría 190 Judicial I Administrativa de Montería, Córdoba.

Como fundamentos del disenso expone que el Juez de Instancia debe centrarse nada más en verificar si ha operado no el fenómeno jurídico de la caducidad, aduciendo que eso lo ha establecido la Jurisprudencia de la Sección tercera del Consejo de Estado, por lo tanto, desconociendo el desgaste procedimental en que se ha incurrido para lograr el reconocimiento de un asunto que es de pleno derecho, sin embargo, se han hecho prevalecer situaciones que en nada afectan el derecho deprecado, máxime cuando el yerro que consideró el Despacho insaneable consistía en el reconocimiento de una cifra económica equivalente a solo tres meses, con lo que resulta ser más gravoso el hecho de improbar el acuerdo conciliatorio.

Así mismo, la parte convocante aduce que la afirmación hecha por el Despacho de exceder el término de prescripción de la actora, no corresponde a

la realidad, en el entendido que el derecho prestacional al reajuste de la asignación de retiro se encuentra incólume, de tal manera que no fue objeto de oposición, trasladándose el debate a un aspecto netamente económico disponible por las partes, es por ello, que al considerarse que el término de prescripción al contarse desde el 12 de junio de 2008 y no desde el 13 de marzo, es un asunto que se encontraba dentro de la posibilidad de disponer las partes, por ser situaciones desistibles y renunciables, aunado a ello, sostiene que el acuerdo privilegia el interés de la administración.

De otra parte, el convocante aduce que no debe tenerse en cuenta la liquidación de los valores reconocidos a la actora, pues esto, son aspectos netamente formales, pues debe darse prelación de al derecho sustancial sobre las formalidades, en consecuencia, deberá revocarse el auto del 9 de octubre de 2017 y aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes (fls. 145-150).

Consideraciones:

Antes de resolver sobre la concesión de la impugnación incoada, el despacho hace saber al recurrente que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los recursos no son subsidiarios, es decir, se interpone únicamente recurso de reposición o apelación frente a las decisiones enlistadas en el artículo 243, 226, 180, entre otros del CPACA, por lo tanto, como quiera que se evidencia que mediante auto del 9 de octubre de 2017 se improbió el acuerdo conciliatorio alcanzado entre la parte convocante y la entidad convocada, dicha decisión no es susceptible de apelación de conformidad con la norma en cita, lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 243 del CPACA, solo hace referencia que es apelable el auto que apruebe conciliaciones judiciales o extrajudiciales y el mismo deberá ser interpuesto por el Ministerio Público. En consecuencia, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante por improcedente, al no ser la decisión impugnada pasible de dicho recurso.

De otra parte, sería del caso adecuar y tramitar el recurso interpuesto por la parte convocante como recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 del CPACA, que por remisión expresa señala que debe acudirse a las normas del CGP para efectos de su trámite, para ello, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 318 del CGP el cual establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria” (Negrillas del Despacho).

De acuerdo con la norma en cita, el recurso de reposición contra el auto del 9 de octubre de 2017 fue interpuesto el 25 de octubre de 2017 por la parte convocante, ahora, teniendo en cuenta que el auto del 9 de octubre de 2017 fue notificado por estado electrónico el 10 de octubre de 2017, el termino para recurrirlo transcurrió desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 13 de octubre del año avante, entendiéndose por ello que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea, por lo tanto el mismo será rechazado.

Ahora, respecto a la solicitud subsidiaria de aprobar el acuerdo conciliatorio de manera parcial, el Despacho también la negará, comoquiera que tal petición debió formularse a través del recurso de reposición, el cual como se acaba de mencionar, fue extemporáneo y por ello, ya el auto del 9 de octubre de 2017 ha cobrado ejecutoria. Así las cosas también será negada dicha solicitud subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante contra la Providencia del 9 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante contra la Providencia del 9 de octubre de 2017, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud subsidiaria de apelación parcial del acuerdo conciliatorio, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

CUARTO: En firme la presente Providencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la Providencia del 9 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0146, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, quince (15) de diciembre de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria